

**41013/I**

**Número de Orden:21**

**Libro de Sentencias nº 68**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de **septiembre del año dos mil catorce**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri (artículo 440 del CPP)**, para dictar sentencia en la causa **41013/I** seguida a: **"L. C. S/ INFRACCIÓN ART. 72 Y 74 INC. A LEY 8031"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827), resulta que la votación debe tener este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

#### **C U E S T I O N E S**

**1ª) ¿ Es justa la sentencia apelada de fs. 43/44 ?**

**2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

#### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE:** La sentencia de fs. 43/44, condenó a **L. C.** a sufrir la pena de **dos (2) días de arresto -debiendo deducirse los días de detención sufridos- y un mil trescientos pesos (\$ 1.300) de multa**, al considerarlo autor responsable de las infracciones contenidas en los artículos 72 y 74 inc. "a" del Decreto Ley 8031/73.

El resolutorio fue apelado por la Sra. Auxiliar letrada de la Defensoría General Departamental, doctora Silvana Corvalán a fs. 52/54.

En primer término trataré lo atinente a la nulidad impetrada en el punto IV. b) del recurso de apelación, en cuanto la recurrente solicita la exclusión de las manifestaciones autoincriminatorias realizadas por su asistido al prestar declaración indagatoria.

Es necesario recordar que la garantía contra la autoincriminación encuentra amparo legal en el artículo 18 de la Constitución Nacional y los artículos 308, 310 y 294 inciso 8 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, la doctrina dice que *"...la declaración es facultativa para el imputado, por lo que goza del derecho a la abstención. Nadie puede ser obligado a declarar en forma directa, ni se puede obtener el relato por acciones indirectas (coacción, amenaza, o medios tendientes a inducirlo, obligarlo o determinarlo, mediante cargos o reconvenciones) tendientes a determinar su autoincriminación..."* (Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Héctor Granillo Fernández y Gustavo Herbel, 2da. Edición act. y ampl., Tomo II. pág. 149. Ed. La Ley).

Asimismo, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que *"...las manifestaciones de quienes se encuentran sometidos a imputación con motivo de una investigación judicial o policial sólo pueden invocarse, en tal carácter, como prueba en su contra cuando han sido adquiridas según las normas legales específicamente dirigidas a regular su incorporación al proceso..."* (P 62.395 del 16/10/2002).

En este caso (y en consonancia con el fallo transcripto), el encausado ejerció su defensa material a fs. 31 vta., reconociendo la falta que se le imputaba, describiendo los sucesos vividos, indicando que no contaba con pruebas ni con testigos a su favor.

Es decir que los dichos fueron vertidos voluntariamente por el infractor en uso de su defensa material, no obtenidos por coacción, ni por sugestivas preguntas. Tampoco lo fueron al momento de constatarse la infracción.

Conforme lo expuesto, considero que ese primer agravio resulta improcedente.

Por otra parte, la recurrente manifiesta que en la declaración indagatoria de fs. 30/32, no se ha puesto en conocimiento a su asistido la prueba en su contra, ni le han descrito el hecho imputado.

Asimismo indica que los sucesos constatados en el acta de procedimiento de fs. 1, difieren de los intimados al recibírsele declaración.

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura, y solicita que se declare la nulidad del acto indagatorio.

No resulta exacto lo expuesto por la defensa. Claramente surge del acta de la declaración indagatoria prestada por el prevenido (fs. 30/31), que no sólo se le comunicaron los artículos por él infringidos (arts. 72 y 74 inc. "a"), sino que le fueron descriptas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos.

Véase que el acta establece las circunstancias fácticas que se le imputan en estos términos: *"...siendo las 05,35 horas del día 12 de mayo del año 2013, se encontraba en la calle San Martín, entre 29 de Mayo y Río Colorado de este medio, personal de este elemento siendo ellos el Oficial Principal Alejandro Romano, Teniente Diego observan en la vía pública una persona realizando disturbios en la vía pública, ocasionando molestias a los vecinos así como también a transeúntes ocasionales, encontrándose profiriendo gritos e insultos, por lo que se puede advertir que esta persona se encontraba muy nerviosa, alterada, fuera de si, eufórico, exalando un fuerte aliento etílico, con síntomas de estar bajo los efectos de algún otro tipo de sustancias, dadas las incoherencias que manifestaba, **precisamente frente a la casa de la cultura, y en su interior niñas realizando danza, y se observa al causante con los pantalones bajos orinando en la vereda y, que el mismo se hallaba exalando un fuerte aliento etílico, con signos de estar bajo los efectos de algún otro tipo de sustancias, dadas las incoherencias que manifestaba...**"*.

Esta última parte -remarcada en negrita- y que se encuentra cuestionada por la defensa, obedece a un error material al momento de confeccionar el acta (probablemente por haber efectuado un traslado con con la computadora de un modelo preexistente), pero resultan conductas por las que no ha sido condenado el

imputado.

Por ello, de ninguna manera puede sostenerse que se ha vulnerado la garantía de defensa en juicio, al no haberle causado perjuicio.

Si bien este Cuerpo, ha decretado la invalidez en otras ocasiones, en ellas lo determinante fue la duda o la certeza de que el infractor no pudo "comprender" la imputación dirigida. Pues no es lo que aquí ocurre; ello así, pues el pretendido efecto nulificante que peticiona la defensa oficial, debe irrogar un perjuicio o su posibilidad (art. 201 y sgts. del C.P.P. aplicable en virtud de lo normado por el art. 3 de la ley 8031) que no surge en este legajo.

Asimismo, el propio C. al momento de ejercer su defensa, demuestra cabalmente que comprendió qué se le enrostraba, inclusive ejerciendo su defensa material en legal forma, y realizando su descargo.

También debe destacarse la invalidez de la declaración por falta de citación de las pruebas que obraban en contra del prevenido por no existir normativa legal que conmine con semejante sanción (art. 3 C.P.P.), no habiéndose tampoco irrogado perjuicio alguno.

Conforme lo expuesto, considero que la declaración prestada por el imputado a fs. 30/31 se ajusta a lo previsto por el art. 126 y cctes. del Código de Faltas, y al art. 308 y stes del Código de Procedimiento Penal -aplicable en función del art. 3 de la ley 8031-, por lo que propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación, y confirmar la sentencia dictada a fs. 43/44

Conforme lo expuesto, voto por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Adhiero al voto del doctor Barbieri, votando en idéntico sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde rechazar el recurso de apelación

de fs. 52/54, y confirmar la sentencia de fs. 43/44.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Adhiero al voto del doctor Barbieri, votando en idéntico sentido.

**Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.**

### **S E N T E N C I A**

Bahía Blanca, septiembre 23 de 2.014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: **Que es justa la sentencia apelada de fs. 43/44 en lo que fue materia de agravio.**

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **ESTE TRIBUNAL RESUELVE: RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 52/54, y en consecuencia CONFIRMAR** la sentencia recurrida de fs. 43/44 (artículo 440 del CPP).

**Notificar a la defensoría oficial.**

**Hecho, devolver al Juzgado interviniente, donde deberá anoticiarse al imputado.**